



**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE MANIZALES  
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

**AUDIENCIA No 4443**  
11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA  
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL PROCESO  
VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-9145 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

**ANTECEDENTES**

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha Domingo 06 de junio de dos mil veintiuno (2021), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: Comparendo Virtual No 17-001-6-2021-10568  
INCIDENTE: 464171  
FECHA: 06 de junio de dos mil veintiuno (2021)  
PRESUNTO INFRACTOR: **JHON FRANKLIN GUTIERREZ HENAO**  
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1002543878  
DIRECCIÓN: Calle 41 Bis 26 – 18  
TELÉFONO: 3116936712

HECHOS: “El cuidando se encontraba en la facultad de arquitectura en consumo de bebidas enbrigrantes y al momento de solicitarle el registro a persona se le hallo en el bolsillo del pantalón 01 rascador a metálica y en su interior sustancia prohibida marihuana(…)”  
DESCARGOS: “...Eso estaba ahí y no sabía, se deja constancia que el ciudadano hace recurso de apelación por la destrucción del bien y a la actividad pedagógica...”

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los hechos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: “El cuidando se encontraba en la facultad de arquitectura en consumo de bebidas enbrigrantes y al momento de solicitarle el registro a persona se le hallo en el bolsillo del pantalón 01 rascador a metálica y en su interior sustancia prohibida marihuana; motivo por el cual se le realizó el respectivo comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO”.

*13. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar*

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

*sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*

**PRUEBAS****PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO.**

- a. Informe de policía (orden de comparendo (Comparendo Virtual No 17-001-6-2021-10568)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el (la) señor (a) JHON FRANKLIN GUTIERREZ HENAO, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el párrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente en el lugar de los hechos, o como ocurrió en este evento.

Que el (la) ciudadano (a) argumenta en sus descargos, "Eso estaba ahí y no sabía, se deja constancia que el ciudadano hace recurso de apelación por la destrucción del bien y a la actividad pedagógica"

Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 222 del CNPC (iii) las autoridades deben resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades (subrayado fuera de texto original)".

Que al interior del expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica que pueda demostrar al despacho la no ocurrencia de los hechos motivo del procedimiento policivo, o que en procura de manifestar lo contrario, el ciudadano haya intentado argumentar su actuación; por lo que verificado el contenido y diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

Que de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir, que la acción ejecutada por el (la) impugnante se adecua a los supuestos facticos que consagra la disposición jurídica contemplada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le debe dar aplicación a la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido PARÁGRAFO 2o del art. 140 del precitado libro, el cual establece:

**PARÁGRAFO 2o** "A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas"

**COMPORTAMIENTO:** Numeral 13: <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar,

**ALCALDÍA DE MANIZALES****Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM****Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988****www.manizales.gov.co**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*

**MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR: MULTA GENERAL TIPO 4.**  
*Destrucción del bien.*

Que la medida apelada recae específicamente en la Destrucción del bien. de competencia exclusiva del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 192. Destrucción del bien., la cual indica:

(...) Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la (...)

Que de acuerdo al ARTÍCULO 210. De las ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
  - a) Amonestación;
  - b) **Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;**
  - c) Remoción de Bienes;
  - d) Inutilización de Bienes;
  - e) **Destrucción de bien.**

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (...)

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo establece el PARÁGRAFO 1o del artículo 222, de la ley 1801 de 2016, informa que en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Mismo que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Advirtiéndole a su vez, que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Por lo anterior expuesto, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Destrucción del bien; surgida por el comportamiento contrario a la convivencia efectuado por el (la) señor (a) JHON FRANKLIN GUTIERREZ HENAO identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1002543878, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

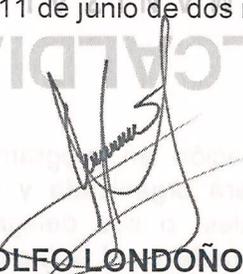
**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS;** contra la presente audiencia no procede ningún recurso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Manizales. 11 de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
**GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO**  
INSPECTOR PERMANENTE DE POLICÍA  
TURNO 3.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 Código postal 170001 Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)